



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 298 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 19 JUL. 2017

VISTOS:

El informe N° 136 - 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, los escritos ingresados el 22 de mayo 2017, 1 y 5 de junio de 2017 de los servidores Freddy Alberto Requena Zuasnabar y Jonatan Josué Taype Obregón:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, consagran la facultad sancionadora del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en el Código de Ética y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 204-2012-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 28 de mayo de 2012, se aprueba el Reglamento de Interno de Trabajo para el personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS del Ministerio de Agricultura (vigente al momento de ocurridos los hechos materia de investigación). Posteriormente, con Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, se aprueba el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, indicándose que alcance de la citada normativa incluye a todos los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, sujetos a los Regímenes Laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057.

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 8.2 las funciones de la Secretaría Técnica, indicando entre otros que ésta apoya el desarrollo del PAD, siendo el Secretario Técnico el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.



En ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica en el informe N° 136 - 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, señala que:

1. *Mediante escritos del 22 de mayo de 2017 los servidores investigados solicitan que se declare la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria imputada en su contra argumentando lo siguiente:*

En el escrito del servidor Jonatan Josué Taype Obregón:

- a) *Que, el informe de precalificación N° 141-2016-AG-AGRORURAL-OA-UGRH/ST del 10 de mayo de 2016 estableció que la fecha de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario sería el 20 de abril de 2017, por lo que se concluye que los actuados han prescrito en tanto se ha cumplido dicho plazo sin que el órgano sancionador haya emitido acto resolutivo.*
- b) *Que, la carta N° 165-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRORURAL-UGRH donde se le instaura el procedimiento administrativo disciplinario fue notificada a su persona el 12 de mayo de 2016, de modo que si la entidad decidiera computar el plazo prescriptorio desde esa fecha se tiene que igual el procedimiento ha prescrito por cuanto hasta el 12 de mayo de 2017 la entidad no ha emitido el acto que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa.*
- c) *Que, el caso se encuentra prescrito porque, así la entidad hubiese emitido acto resolutivo, ésta no lo ha notificado dentro del plazo de 5 días hábiles de la fecha límite que se tenía para emitir el mismo.*

En el escrito del servidor Freddy Alberto Requena Zuasnabar:

- a) *Que, el informe de precalificación N° 141-2016-AG-AGRORURAL-OA-UGRH/ST del 10 de mayo de 2016 estableció que la fecha de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario sería el 20 de abril de 2017, de modo tal que el acto que oficializa la sanción del 09 de mayo de 2017 ha sido emitido y notificado de manera extemporánea, es decir, con posterioridad al plazo prescriptorio fijado por la Secretaría Técnica en su informe de precalificación.*
- b) *Por tanto, los actos emitidos con posterioridad al 20 de abril de 2017, como el memorándum N° 213-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, la Resolución Sub Directoral N° 014-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH y la carta N° 028-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA/UGRH-ST, no surten efecto legal al haber expedido cuando ya había prescrito el derecho del empleador para ejercitar su facultad sancionadora.*
- c) *En virtud del principio de congruencia procesal la entidad no puede contradecir sus propios actos, de modo que no puede fijar un plazo de prescripción distinto al establecido en el Informe N° 141-2016-AG-AGRORURAL-OA-UGRH/ST*

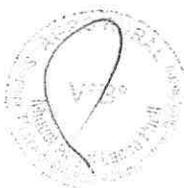
2. *Al respecto, conviene precisar que el artículo 94° la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 establece sobre el plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario que "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".*



3. Sin embargo, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario. Criterio que es compartido en el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, donde se precisa que "conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".
4. Frente a esta contradicción normativa respecto a la fecha final para computar el plazo de prescripción de duración del procedimiento administrativo disciplinario, el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en cuyos fundamentos 42 y 43 (que constituyen precedente de observancia obligatoria) estableció lo siguiente: "42.- Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes. 43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento" (EL ÉNFASIS ES AGREGADO).
5. De conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, se concluye que en el presente caso el plazo de prescripción de un año – para culminar el procedimiento – inició válidamente el 12 de mayo de 2016, según lo establecido en el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIIR/GPGSC¹, por ser ese el día que se notificó el acto de apertura, siendo que por ello la entidad tenía como fecha límite el 12 de mayo de 2017 para emitir el acto que impone la sanción o dispone el archivo del procedimiento.
6. En este sentido, lo argumentado por los servidores respecto a que el inicio del plazo de prescripción debe computarse desde la fecha consignada en el informe de Precalificación N° 141-2016-AG-AGRORURAL-OA-UGRH/ST constituye una interpretación que contraviene lo establecido en el bloque de normas que regulan la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057; ello más aún si es que, por un lado, los informes de la Secretaría Técnica no son vinculantes conforme a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 y, por otro, por cuanto el error no es fuente de derecho, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el expediente N° 3950-2012-PA/TC².

¹ Cabe precisar que en el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se precisa que el plazo de prescripción establecido en el artículo 94° de la LSC inicia con la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD.

² "15. En cuanto a que los actos procesales productos de un error no generan derechos, este Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos confín-me a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes" TC 1263-2003-AA/TC, FJ 5). En el mismo sentido, se ha señalado que "no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...). Ello se funda en lo ya señalado pe Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho prasupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos (STC 3660-2010-AA/TC, FJ 7)".



7. Asimismo, respecto a los demás argumentos de ambos servidores debe tenerse en cuenta que de la revisión del expediente se advierte que el día 09 de mayo de 2017 (dentro del plazo de prescripción) la Unidad de Gestión de Recursos Humanos emitió la Resolución Sub Directoral N° 014-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH en la que se resuelve oficializar la sanción que la Dirección Ejecutiva en su condición de órgano sancionador determinó; así también que el hecho de no notificar el acto administrativo de sanción dentro del plazo de cinco días no genera la nulidad del mismo.
8. Dado que la entidad ha emitido resolución de sanción antes de que opere el plazo de la prescripción, por consiguiente, corresponde declarar infundadas las solicitudes de los servidores Freddy Alberto Requena Zuasnabar y Jonatan Josué Taype Obregón.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, cuyo contenido y alcances sustentan la presente Resolución, formando parte integrante de misma, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL:

SE RESUELVE:

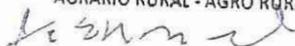
Artículo 1.- DECLARAR infundadas las solicitudes de prescripción presentadas por los servidores Jonatan Josué Taype Obregón y Freddy Alberto Requena Zuasnabar.

Artículo 2°.- DISPONER que se notifique a los servidores inmersos en el proceso administrativo disciplinario.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Programa de Desarrollo Agrario Productivo AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL



Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo

